

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 184.

Secretaría.—Sección 3.ª

Viene observándose de algún tiempo á esta parte que los Alcaldes de varios pueblos de esta provincia, faltando al cumplimiento de su deber y á lo que repetidamente se les ha ordenado, omiten dar oportuno conocimiento á este Gobierno de los delitos que se cometen en sus respectivos términos jurisdiccionales.

Recuerdo por última vez á los Alcaldes que descuidan aquel servicio y á los demás que lo cumplen, la obligación en que están de noticiarme detalladamente y á la posible brevedad, los hechos que afecten en cualquier concepto al orden público, advirtiéndoles que no dejaré pasar sin la debida corrección las faltas de esta índole en que incurran.

Palencia 2 de Febrero de 1887.—
El Gobernador, *Ricardo García*.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

REEMPLAZOS.

Designado en el art. 73 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 17 del mismo mes, el segundo Domingo del mes actual, día trece, para la clasificación y declaración de soldados, cuyo acto es personalísimo para todos los alistados, en términos tales, que de no concurrir á él, necesariamente han de ser declarados prófugos, á no ser que se hallen comprendidos en las excepciones de los artículos 63 en sus casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y en las tres del 88, la Comisión Provincial,

aun cuando se halla íntimamente persuadida que para muchos Alcaldes y Secretarios es inútil de todo punto la publicación de circulares acerca de la inteligencia y cumplimiento de las leyes, por que ni por casualidad siquiera se permiten consultar el periódico oficial donde se hallan insertas, se cree en el deber de reproducir las instrucciones publicadas, tanto acerca del acto indicado, cuanto las que la ley establece sobre el alistamiento y su rectificación, exclusiones y excepciones del servicio activo en los cuerpos armados, revisión, expedientes de prófugos, documentos que han de entregarse por los Ayuntamientos, consultas, responsabilidad de los Concejales, y en una palabra, todo cuanto concierne al reemplazo, excepción hecha del acto relativo al sorteo, que como ya saben todos los Ayuntamientos de la provincia, se verifica en las zonas, una vez terminada la entrega en Caja que no empieza, según el art. 120, hasta el segundo Sábado del mes de Diciembre próximo.

Alistamiento, rectificación y cierre de listas.

Practicadas las operaciones consiguientes á estos actos en los plazos que se designan en los artículos 38 y 47, cuyo conocimiento así como el del art. 31 y Reales órdenes de 23 de Julio y 28 de Octubre de 1886—*Gacetas* del 28 del mes primeramente citado y 5 de Noviembre—importa grandemente á los mozos, con especialidad á los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento anterior, teniendo la edad para ello, ni en el que acaba de llevarse á efecto, han de ser necesariamente declarados soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, y destinados á Ultramar, según los artículos 30 y 147, sólo resta el cierre de las listas cuya operación ha de verificarse el día doce del corriente, resolviendo en el acto el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión, en la inteligencia, que una vez suscritas aquellas por todos los individuos de que la Corporación municipal se compone y por el Secretario, ya no sufrirán más alteraciones que las que resulten de las competencias y reclamaciones, objeto de los artículos 56 al 62.

De la operación del cierre de listas, alistamiento y rectificación, se remitirá certificado literal suscrito por todos los individuos del Ayun-

tamiento y Secretario, extendido en papel del sello de oficio, á la Secretaría de la Diputación Provincial, dentro de los tres días siguientes al acto de que se deja hecho mérito, sin necesidad de ulteriores recuerdos y bajo la multa que se determina en el art. 77 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Competencias.

Suprimido el repartimiento y sorteo de décimas que se practicaba ante la Comisión provincial y designándose el cupo de la única Zona de la Provincia por el número de mozos declarados soldados sorteables, las competencias tan sólo tienen razón de ser de Zona á Zona y no de Ayuntamiento á Ayuntamiento, así que contados serán los que las promuevan, porque bien sean muchos ó pocos los mozos sorteables, puede darse el caso que á todos los de un distrito municipal les corresponda servir en activo, ó en el Ejército de Ultramar, ó queden de reclutas en depósito ó condicionales. Esto no obstante, como en el capítulo 6.º, artículos 60 al 62 se establecen las reglas que han de observarse para la tramitación de las competencias, y como aun cuando los pueblos pertenezcan á diferentes provincias es de necesidad que los Ayuntamientos se pongan de acuerdo respecto á la inclusión ó exclusión, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 25 de Julio de 1886, á los preceptos que en dicho artículo se establecen tendrán que atenderse las Corporaciones municipales, acompañando además á los expedientes los documentos siguientes: 1.º Acuerdo del Ayuntamiento determinando la inclusión ó exclusión del mozo; 2.º Contestación original del Ayuntamiento requerido; 3.º Acuerdo del requirente insistiendo ó desistiendo de la competencia; 4.º Información testifical sobre la residencia de los mozos ó de sus padres por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo, ni sean parientes de los alistados dentro del cuarto grado civil; 5.º Partida sacramental del que se pretenda incluir ó excluir; 6.º Certificación de su empadronamiento si es huérfano, ó del de sus padres si se halla sujeto á la patria potestad; 7.º Dictámen del Síndico acerca de la calidad de los testigos; 8.º Certificación con referencia al repartimiento de la cuota que el mozo y su representante legal satisfacen por consumos; y 9.º Testimonio del discernimiento del cargo de curador, hecho por el Juz-

gado de instrucción del partido, cuando el alistado su halle sujeto á la curatela.

Prohibición de que intervengan los Concejales parientes de los mozos en la clasificación y declaración de soldados.

Antes de que tenga lugar este acto y como quiera que los Concejales conocen anticipadamente por la rectificación de las listas quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por sí encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos (art. 74) fuera preciso recurrir á los Regidores del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y sucesivos, ó á los contribuyentes en su caso, según quede ó no mayoría para adoptar acuerdo, la mitad más uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Si después de citados en forma no se reúne número suficiente de Concejales ó suplentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 74 de la ley de Reemplazos, y en último término á lo que se preceptúa en el 104, párrafo 2.º de la prelación ley Municipal.

Intervención del Secretario en el acto de la clasificación.

La vigente ley de Reemplazos, lo mismo que las anteriores, guarda silencio acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario del Ayuntamiento en las operaciones citadas cuando tiene interés directo en ellas, ó es pariente de alguno de los alistados dentro del 4.º grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente puede encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en la declaración de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo, ó de Imprevistos si aquel crédito se agotara, puesto que el propietario ha de percibir integros los que tiene consignados en el presupuesto.

Declaración de soldados.

Hecha la designación de los Concejales que por elección pertenecieron al Ayuntamiento en el año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes, ó de los contribuyentes, ó de los parientes más lejanos entre los de igual grado, cuando sea preciso acudir á unos ú otros,

llega la declaración de soldados para la cual es preciso observar los trámites prevenidos en los artículos 75 al 80, citando en la forma dispuesta en el 55 á todos los interesados, y si éstos no pudieren ser habidos, á sus padres, madres, curadores, parientes más cercanos, apoderados, ú otras personas de quienes dependan, en la inteligencia que cuando se prescinde del procedimiento estatuido en el art. 55, no pueden perjudicarles los fallos que se dicten, según regla de constante jurisprudencia, aun en el supuesto de que por medio de órdenes verbales se les haya avisado, porque sabido es que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa no bastan los medios confidenciales (Real orden de 31 de Octubre de 1875.)

Alegación de excepciones.

Ninguna novedad se ha introducido respecto á las excepciones legales del artículo 92 de la ley de 8 de Enero de 1882 (69 de la vigente,) si bien al tratar de los hijos naturales viene á convertir en precepto legal lo que anteriormente habian declarado las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero y 12 de Julio de 1881, esto es, la necesidad de reconocimiento en legal forma, sin que pueda conceptuarse como tal la manifestación consignada en la partida de bautismo, según sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1858; 28 de igual mes de 1864; 28 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1881 y Real orden de 2 de Setiembre de 1886—*Gaceta* del 7—exigiendo al tratar del caso 10.º que los mozos sirvan en los cuerpos armados, así es que no se considera que se hallan en estos, cuando se trata de los reclutas del 2.º reemplazo de 1885 y 1886, los soldados que se encuentran con licencia ilimitada ó sea la Reserva activa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, número 10 del 69, regla 11 del 70 y 110, y Reales órdenes de 9 de Enero—*Gaceta* del 20 y 25 de Junio de 1886—*Gaceta* de 4 de Julio—cuyo precepto no es aplicable á la revisión de 1884 y primer reemplazo de 1885, según se desprende de los artículos 5.º y 92 de la ley de 8 de Enero de 1882 y Real orden de 16 de Julio de 1886, por lo mismo que la ley publicada en 11 de este mes no tiene efecto retroactivo. En cambio se declaran excluidos del servicio militar todos aquellos que por el artículo 90 de la ley primeramente citada, cubran cupo por cuenta de su respectivo distrito, como así también los que se hallen sufriendo cualquiera de las penas que se indican en el párrafo 8.º, art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento que antes, con arreglo á los artículos 96 al 99 de la de 8 de Enero de 1882, eran alistados, sorteados y declarados soldados. Por consiguiente, presente el mozo ante el Ayuntamiento, cuya comparecencia es absolutamente indispensable según se preceptúa en los artículos 68 y 83, á menos de hallarse en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 63 y en los que se determinan en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 88, y una vez tallado á los efectos de los artículos 63 y 66, es de necesidad que por la Corporación, en cumplimiento al art. 77, se le advierta lo mismo que á su padre, madre, abuelo, hermano, curador ó persona que lo represente, que está

en el caso de exponer en el acto de ser llamado, entendiéndose por tal el verificado el día en que debe comparecer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción al art. 55, todas las excepciones que en su favor concurren, para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas, se pueda pasar al examen de las restantes, que si resultan justificadas producirán la declaración consiguiente, siquiera al exponerlas cometa alguna omisión en sus detalles y circunstancias que el Ayuntamiento y Comisión Provincial, en su caso deben esclarecer (Real orden de 16 de Agosto de 1866.)

Tan interesante es este particular que si después de declarado el mozo soldado y terminada la sesión del día se expusieren excepciones no alegadas en el acto de la clasificación, salvo los casos previstos en los artículos 71, 85 y 86, la Corporación municipal carecería de competencia para admitirlas. Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento conforme al párrafo 2.º, art. 77, justificando por supuesto documentalmente la causa de la imposibilidad.

Exclusiones totales y temporales por la falta de talla.

Diversas son las situaciones en que pueden encontrarse los mozos incluidos en las listas definitivamente ultimadas, según su estatura sea menor ó mayor de un metro 500 milímetros.

Respecto al primer extremo, si los reclutas no tienen la talla de un metro 500 milímetros debe declarárseles totalmente excluidos del servicio militar con arreglo á lo prescrito en el párrafo 3.º, artículo 63, debiendo recibir en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento, sin pasar al examen de las demás excepciones que aleguen, aun cuando ellos expresamente lo soliciten, mediante á que los que se encuentran en este caso la ley no les sujeta á la revisión prevenida en el párrafo 3.º, art. 115 de la ley de 8 de Agosto de 1882 para los efectos de la regla 11 del 93, concordante con el 124, á no existir indicios de fraude ó reclamación, artículos 63 y 82 de la vigente ley, ni vuelve á llamarles tampoco en posteriores reemplazos, como sucede á los que midiendo un metro 500 milímetros, no llegan sin embargo á la talla de 1'545, necesaria para servir en activo, que son destinados á los Batallones de Depósito con la obligación de prestar en ellos el servicio establecido en el Reglamento de 22 de Enero de 1883, y de presentarse á ser tallados al terminar la clasificación de los mozos alistados para los llamamientos sucesivos, (segundo Domingo del mes de Febrero de cada año Real orden de 12 de Agosto de 1885—*Gaceta* del 14.)

Exclusiones por defecto físico de la clase 1.ª.

Dos son las exclusiones por defecto físico; unas se refieren á los mozos adscritos al sorteo, y otras á sus padres, abuelos no sexagenarios, porque éstos, lo mismo que los menores de 17 años, los reputa la ley inhábiles (regla 6.ª del art. 70) y hermanos impedidos para el trabajo.

En el primer caso, la situación de los interesados será también diferente, según el defecto pertenezca

á la primera clase del Cuadro de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878, declarado vigente por el artículo 2.º adicional de la ley de 11 de Julio, ó á la 2.ª y 3.ª Si el mozo padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los doce números del orden 1.º, clase 1.ª del Reglamento, los Ayuntamientos sin necesidad de que preceda juicio ó intervención pericial del facultativo de beneficencia (artículo 63 de la ley y 3.º del Reglamento) deben declararle excluido totalmente del servicio militar si convienen en ello todos los interesados, mientras que si alguno reclama ó se opone á la declaración definitiva de inutilidad, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión Provincial, á tenor del párrafo 2.º del art. 63.

Defectos de la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro.

Desde el momento en que los mozos aleguen defectos ó enfermedades de ellos mismos, incluidos en los diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro, la misión de las Corporaciones municipales está limitada, á pesar de la antinomia ó contradicción que se observa entre los artículos 63, 66, 78 y 102, á hacerlos constar en el acta, observando los preceptos del art. 7.º del Reglamento, absteniéndose de practicar reconocimientos que sólo han de tener lugar ante la Comisión Provincial en los casos que se determinan en el artículo 113, ó en la Caja de recluta según se previene en el artículo 127, y no permitiendo bajo pretexto alguno que se instruyan expedientes justificativos en comprobación de los defectos alegados, así sean de los que necesiten observarse en la Caja ú hospital, puesto que en ningún caso han de admitírseles; art. 24 del Reglamento.

Reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos.

Cuando las enfermedades se refieren á los padres, abuelos no sexagenarios, (que á estos les reputa la regla 3.ª, artículo 70 impedidos), y hermanos inhábiles para el trabajo, los Ayuntamientos, de conformidad con lo estatuido en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1875, 10 de Diciembre de 1878 y 14 de Julio de 1881, dispondrán antes de otorgarles las exenciones alegadas, dentro de las que taxativamente se determinan en los once casos del art. 69, que sean reconocidos por un Licenciado en Medicina y Cirujía, precisamente, consignando en actas la declaración facultativa y satisfaciendo al Médico, con cargo á lo consignado en el presupuesto municipal, los honorarios que devengue, á razón de dos pesetas cincuenta céntimos por cada reconocimiento, (artículo 113) y los gastos de viaje que serán de siete pesetas cincuenta céntimos por cada medio día y diez por día entero (Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y Real orden de 20 de Julio de 1885—*Gaceta* de 18 de Agosto.)

De los fallos otorgando exenciones á los reclutas por defecto físico de sus padres, abuelos y hermanos mayores de 17 años, en vista del resultado del reconocimiento de éstos, cometido á los Médicos con absoluta exclusión de los Cirujanos y Ministrantes, aun en el supuesto de que no haya facultativo, se puede apelar á la Comisión Provincial en el tiempo y forma establecidos en los artículos 82 de la ley y 11 del Reglamento, á cuyo efecto se faci-

litará gratis y en papel de oficio la correspondiente certificación, en la inteligencia, que cuando no se presenta este documento ó el acta que acredite haberle pedido al Alcalde, la cual ha de estar autorizada por un Notario, por el Párroco en su defecto, ó por el Juez municipal, ó no conste en el expediente la reclamación, de manera alguna podrán ser oídos los apelantes, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión Provincial por iniciativa propia, por orden del Gobierno civil, ó á excitación de la Autoridad militar. Ha cesado, pues, el derecho que el art. 162 de la ley de 8 de Enero de 1882 concedía á los mozos: ya no hay reclamaciones al tiempo del ingreso en Caja contra los fallos de los Ayuntamientos, y como tampoco existe revisión por parte de la Comisión Provincial de las exenciones concedidas ó de las denegadas si los interesados no reclaman en el tiempo, modo y forma estatuidos en el art. 82, de aquí la necesidad de la publicidad y notificación de los acuerdos del Ayuntamiento para evitar los perjuicios consiguientes á la ignorancia de la nueva ley.

Excepciones del servicio activo.

Expuesta la doctrina vigente sobre las exenciones físicas que pueden otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legales en los artículos 69 y 70, de las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la clasificación y declaración de soldados (art. 71) y de las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto al sorteo que se ha de celebrar ante la Comisión de la Caja de Recluta, art. 85.

Alegadas por cualquiera de los mozos incluidos en las listas, ó por su representante legal en la forma dispuesta en el párrafo 1.º del artículo 75 algunas de las excepciones del art. 69, el Ayuntamiento las consignará con la mayor precisión y claridad en el acta, facilitando gratis certificación al interesado (artículo 77,) y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensárseles aun cuando convengan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la Municipalidad (art. 79) fallando después definitivamente en el modo y forma que se determina en el art. 78.

Sin embargo, exigiendo la regla 11 del art. 70, que las condiciones necesarias para el goce de la excepción alegada han de apreciarse con relación al 1.º de Abril, y ordenando el art. 110 que en este día han de remitir los Jefes de los cuerpos á la Comisión Provincial los certificados de los que sirven en las filas, evidente es que los Ayuntamientos no deben ni pueden fallar definitivamente en los casos de excepción fundada en la existencia de un mozo que sirve por suerte personal en el ejército, sinó que por el contrario tienen que atenerse á la fórmula que se emplea en el párrafo 3.º, art. 78, declarando «pendientes de recurso ante la Comisión» á cuantos produzcan la excepción que se determina en el caso 10.º del artículo 69. Así lo estatuye de una manera categórica la Real orden de 26 de Julio de 1886—*Gaceta* de 1.º de Agosto.

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en

el momento mismo de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de él se presenten los documentos necesarios, tales como las partidas de nacimiento indispensables para justificar la legitimidad de los mozos y sin lo cual no pueden disfrutar estos de las excepciones contenidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del artículo 69, las certificaciones de matrimonio y de defunción, expedidas por los Párrocos ó Jueces municipales según se refieren ó no á actos anteriores al 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley del Registro civil, y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875: certificados con referencia á los amillaramientos: declaración de testigos á fin de acreditar que se cumplen los deberes consignados en la regla 8.ª, art. 70 de la ley de Reemplazos: tasación pericial á los efectos de la regla 7.ª del mismo artículo y demás pruebas necesarias para demostrar documentalmente lo alegado (art. 79) y de aquí la fórmula general usada en todos los municipios y expresamente consignada en el párrafo 3.º del art. 78 *«pendiente de recurso ó de acreditar la excepción aducida dentro del término de..... tantos ó cuantos días.»*

Cuando este caso sucede, debe llamarse especialmente la atención, lo mismo á los que pretendan eximirse del servicio activo, que á los que le contradigan, para que justifiquen sus alegaciones dentro del término señalado, en la inteligencia, de que si así no lo verifican, el Ayuntamiento fallará sobre estas sin ulteriores prórrogas (art. 79).

Aun cuando en el art. 78 terminantemente se estatuye que los Ayuntamientos al fallar sobre las excepciones, deben declarar á los mozos soldados sorteables, excluidos total ó temporalmente, pendientes de reconocimiento ó de recurso, ó soldados condicionales, según se hallen ó no comprendidos en los diferentes casos que el mismo comprende, es muy general consignar la frase *«soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano impedidos ante la Comisión Provincial.»* No es de esperar que tan viciosa práctica se reproduzca por cuanto los fallos que sobre el particular se dictan tienen que ser definitivos y no condicionales, como tampoco el que se dejen para la Capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos, bajo el pretexto de que el Ayuntamiento carece de Médico, siendo así que en todos los distritos debe existir, según los artículos 1.º y 5.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873; pero si hubiera alguna Corporación que faltando al precepto de la ley insista en seguir el procedimiento de que se deja hecho mérito, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el carácter de definitivo, y no puede conocerse de él si no se reclama en el tiempo y forma establecidos en el art. 82 (Real orden de 20 de Julio de 1876), y en el 2.º tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconocerse ante su respectivo Ayuntamiento.

Hecha la declaración del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento y apreciadas por el Ayuntamiento con relación al 1.º de Abril próximo las circunstancias necesarias para el goce de las ex-

cepciones, regla 11, art. 70, se irá llamando después á todos los demás alistados en la forma prevenida en los artículos 75 al 80, con lo que se dará por concluido el acto de la clasificación, obligatorio para todos, según el art. 83, á menos de hallarse los mozos dentro de las excepciones del art. 88, procediendo después á la revisión estatuida en el 81, conforme á las reglas que en esta misma circular se indican.

Excepciones sobrevenidas después de la declaración de soldados, y antes del día señalado para el sorteo.

Hay excepciones que no pueden alegarse en el acto de ser llamados los mozos á quienes interesan, bien por que se ignora la existencia de las mismas en aquel día ó bien por haber sobrevenido independientemente de la voluntad de los interesados después de la clasificación, y de aquí las prescripciones consignadas en los artículos 71, 85 y 86.

En el primer supuesto, si un mozo, por ejemplo, ignorando la muerte de su padre ó de un hermano que se hallaban ausentes, en el día de la clasificación y declaración de soldados no alegó excepción alguna, puede sin embargo, exponerla ante la Comisión Provincial, siquiera haya tenido lugar el sorteo, siempre que lo haga dentro del término de los diez días de haber llegado á su noticia el suceso que la motiva, instruyéndose entonces el expediente con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 85. En el segundo extremo: cuando después de la declaración de soldados cumple el padre de un mozo 60 años ó se inutiliza para el trabajo, queda viuda su madre, huérfanos sus hermanos ó se casan éstos, y cualquiera de los acontecimientos, indicados sucede independientemente de la voluntad de los alistados, nace entonces una excepción que debe alegarse por escrito ante el Alcalde del pueblo, quien después de hacerla constar en el expediente y de dar conocimiento á los interesados por medio de bandos ó edictos, procederá á instruir el expediente que fallará el Ayuntamiento y remitirá á la Comisión Provincial, á tenor de lo estatuido en el párrafo 2.º del art. 85.

Excepciones que desaparecen antes de la traslación de los mozos á la Capital de la provincia.

Puede muy bien suceder que con posterioridad al juicio de exenciones ó declaración de soldados en el Ayuntamiento, desaparezcan las causas en cuya virtud fueron excluidos ó exceptuados del servicio activo los alistados, en cuyo caso, y no obstante lo dispuesto en el artículo 82 podrá alegarse esta circunstancia ante la Comisión provincial en el acto á que se refiere el art. 108, y solicitarse la reforma de la clasificación, á los efectos de la regla 11.ª, art. 70, en concordancia con el párrafo 2.º del 82.

Expedientes legales en comprobación de las excepciones del art. 69.

Dispuesto en el párrafo 2.º artículo 79 de la ley de Reemplazos que *«no se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello conengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados,»* es evidente

que los Ayuntamientos no han de otorgar ninguna excepción sin que los mozos necesariamente presenten las partidas bautismales para probar su legitimidad; las de sus padres sexagenarios y hermanos menores de 17 años, las de matrimonio de los que se encuentren en este caso, las certificaciones de viudez de su madre, expedidas por los Jueces municipales, si los nacimientos, matrimonios y defunciones han tenido lugar después del día 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley del Registro civil, según decreto de 13 de Diciembre de 1870, ó por los Párrocos si corresponden á fecha anterior, empleando en la extensión de dichos documentos el papel de oficio, sin perjuicio del reintegro y del pago de los derechos á los Párrocos, Jueces municipales, testigos y peritos si las exenciones fueren denegadas: tasación de bienes por peritos de recíproco nombramiento, informe del Párroco acerca de la excepción, y dictámen del Síndico. Por supuesto que los Alcaldes y Secretarios no pueden cobrar honorarios por la práctica de las diligencias en que intervengan, según se previene en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880 y 17 de Agosto de 1882.

Revisión de las excepciones otorgadas en el 2.º reemplazo de 1885 y 1886. (Ley de 11 de Julio).

El art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885, restableciendo el precepto consignado en el 114 de la de 28 de Agosto de 1878, vuelve á establecer la obligación de revisar, sin que medie reclamación de parte interesada, las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885 y 1886, observando al efecto las prescripciones de los artículos 66, 69 y párrafo 2.º del 79 de la ley primeramente citada, es decir, que todos los que hayan sido declarados exentos bien por inutilidad ó defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro, (salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 63), bien por no haber alcanzado la talla de un metro 545 milímetros, necesaria para ingresar en el Ejército activo, ó bien por hallarse dentro de las excepciones á que se refieren los once casos del art. 69, tienen que presentarse ante el Ayuntamiento al terminar la clasificación de los mozos que fueron alistados en Enero último para el reemplazo de 1887, ó sea el segundo Domingo del mes de Febrero corriente, con el objeto de exponer sus inutilidades los que fueron excluidos temporalmente del servicio activo, de medir á los cortos que, pasando de un metro 500 milímetros, no alcanzaron la talla que se exige para prestar servicio en los cuerpos, de reconocer otra vez á los padres y hermanos impedidos de los soldados condicionales y de exigir á estos que justifiquen nuevamente en la forma prescrita en el art. 79 sus excepciones, las cuales habrán de apreciarse con referencia al estado que tengan el día de la nueva clasificación, según se preceptúa en el párrafo 2.º del art. 81, sin que sea preciso revisar ninguna de las excepciones del art. 63, ó sea á los inútiles de la clase primera del Cuadro; á los declarados incurables de la clase segunda; á los que no alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros; á los religiosos profesos de las escuelas Pías y Misioneros dependientes de los Ministerios de Estado y

Ultramar; á los novicios, á no ser que hubieren dejado de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes referidas; á los Oficiales del Ejército y Armada; á los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares; á los que se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, y por último, á los que habiendo alegado una excepción, fué esta desestimada por la Comisión Provincial ó por el Ministerio de la Gobernación por lo mismo que la revisión tan sólo alcanza á las exenciones otorgadas que son las únicas á que se refieren los artículos 66 y 69, ya porque las denegadas se entiende que han causado estado, y ya también porque de admitirse un nuevo juicio acerca de éstas ó de las que no se alegaron en tiempo y forma, resultaría que las que no pudieron prevalecer á su debido tiempo, se estimarían en otro reemplazo á pesar de no haber variado las circunstancias que las informan. Tampoco es pertinente ni procede admitir las excepciones que hubieren sobrevenido á los declarados soldados sorteables, salvo lo dispuesto en el art. 86, toda vez que estos en ningún caso han de ser baja en activo, pero en cambio los exentos ó soldados condicionales que hayan variado de excepción, tendrán que alegarla en el acto defuido en el art. 77 de la ley, y si prueban que reúnen los requisitos necesarios para disfrutar de ella, se reputará como continuación de la anterior, conforme á la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883.

Revisión de excepciones otorgadas en 1884, y primer reemplazo del 85. (Ley de 8 de Enero de 1882).

Como la ley de Reemplazos de 16 de Julio de 1885 no tiene efecto retroactivo, evidente es que para la revisión de las exenciones concedidas en 1884 y primer llamamiento de 1885, es de necesidad atenerse á la ley de 8 de Enero de 1882 y Real orden de 16 de Julio de 1883, según se establece en la disposición 2.ª de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 12 de Agosto de 1885, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del Miércoles 19 del mismo mes. Por consiguiente, es de necesidad que el día 15 de Diciembre se haya publicado el bando á que se refiere la Real orden de 16 de Julio de 1883, con el objeto de que todos los que tengan que reclamar contra las exenciones otorgadas con arreglo al art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882 presenten las reclamaciones consiguientes, las cuales se admitirán hasta la víspera del día señalado para la revisión que tendrá lugar en el día que el Ayuntamiento designe, ó sea después del segundo Domingo del mes corriente; en la inteligencia, que si la reclamación no se presenta en el plazo de que se deja hecho mérito, ni el Ayuntamiento puede hacer la revisión de oficio, salvo lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883, ni los interesados podrán ser oídos ante la Comisión Provincial.

Esto no quiere decir, sin embargo, que las Corporaciones municipales están dispensadas de tallar á los cortos de los llamamientos predichos ni de citar en forma á los inútiles para que se presenten á ser reconocidos ante la Comisión Provin-

cial el día que tenga lugar el juicio de exenciones ante la misma, sinó que es absolutamente indispensable que se cumplan cuantas prescripciones se dejan citadas para los del segundo llamamiento de 1885 y 1886 en, estricta observancia á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, cuyo sentido y alcance se expresa con más extensión en la circular inserta en el BOLETÍN de 4 de Diciembre de 1884, núm. 123.

Papel que ha de emplearse en la declaración de soldados.

Para evitar las gravísimas responsabilidades que la vigente ley del Timbre y sello del Estado impone á los que usan papel diferente del que para cada acto la misma señala, la Comisión Provincial llama la atención de los Secretarios de los Ayuntamientos á fin de que empleen el timbre de peseta en las actas de la declaración de soldados, y el de oficio en el alistamiento, rectificación y cierre definitivo de las listas, informaciones de prueba para acreditar la pobreza de algún individuo y competencias, sin perjuicio del reintegro en la forma que se determina en el párrafo 3.º del art. 79, rechazando cuantos documentos se presenten en papel simple á menos que á cada uno se agregue el timbre móvil de 10 céntimos.

Documentos que han de entregarse á la Comisión Provincial el día antes de la presentación de los mozos en la misma.

Ejecutivos de derecho los fallos que dicten los Ayuntamientos respecto á las exclusiones y excepciones del servicio militar sinó se apela de ellos, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la Capital, según se determina en el artículo 82 de la ley de 11 de Julio de 1885, despréndese desde luego que únicamente han de presentarse en la Secretaría de la Diputación por el Comisionado á que se refiere el artículo 104, aquellos expedientes en que haya apelación, cuidando de consignar en su carpeta el extracto de los documentos que contiene. No es, pues, necesario que se remitan los expedientes de los declarados exentos sin reclamación, por lo mismo que no se revisan los acuerdos de los Ayuntamientos sobre este particular dictados, á menos que existan indicios de fraude, ni tienen tampoco necesidad de presentarse ante la Comisión Provincial más que los mozos que hayan alegado algunas inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro: los cortos de talla que hayan sido reclamados ó reclamen de su medida, lo mismo que los inútiles de la primera clase, si existe duda acerca del padecimiento, sospecha de fraude ó si se les reclama, y por último, los exentos por las causas que se determinan en el art. 69, si expresamente también se les reclama en el plazo fijado en el art. 82. Todos los demás alistados que hayan sido declarados soldados sorteados, reclutas en depósito ó excluidos, permanecerán en sus casas hasta el segundo Sábado del mes de Diciembre en que tendrá lugar la entrega en Caja, cuyo acto es personalísimo y tiene que verificarse necesariamente en la Zona á que el mozo correspondía, dispensándose, sin embargo, la presentación personal á todos los soldados sortea-

bles, ó que deban destinarse á los Depósitos que por hallarse cursando una carrera, ó por otra causa, se encuentran fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ú otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderle servir en cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos, quedando en todo caso sujetos si no lo verifican á la responsabilidad que determina el artículo 132 de la ley, entregando á sus representantes los pases y haciendo constar al Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación, conforme á la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, inserta en la *Gaceta* del día 7.

Además de los expedientes de que se deja hecho mérito, presentará el Comisionado una certificación literal extendida en papel de oficio de todas las diligencias relativas al alistamiento, rectificación, cierre de listas y declaración de soldados, las filiaciones que oportunamente les serán remitidas y una relación de los excluidos totalmente del servicio militar conforme á los artículos 50 y 63: otra de los excluidos temporalmente como comprendidos en los números 2.º y 3.º del art. 66: otra de los pendientes de reconocimiento ante la Comisión Provincial y otra de los soldados condicionales ó reclutas en depósito á quienes se refiere el art. 69, cuidando de consignar en ellas, además del nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, conforme al modelo que también se circulará.

Prófugos.

La declaración de prófugos no tenía lugar por la ley anterior hasta después del ingreso en Caja, por lo mismo que no era obligatoria la presentación de los mozos al juicio de exenciones y hasta estaban facultados para ingresar en la provincia donde residían.

Reformada sobre este particular la legislación, y siendo indispensable la comparecencia de todos los alistados al acto de la clasificación y declaración de soldados, á no ser que se hallen dentro de las excepciones á que se refieren los artículos 63 en sus números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y las del 88, principiarán los procedimientos tan pronto como se termine la clasificación y declaración de soldados con el objeto de que al trasladarse éstos á la Capital pueda conocer la Comisión los fallos sobre el particular dictados, á cuyo efecto se acompañarán las consiguientes certificaciones de estos, ó los expedientes originales, según se determina en el art. 95.

Estados relativos á la clasificación de soldados y á los que sirven en el Ejército.

Para que la Comisión Provincial prepare con la antelación necesaria el juicio de exenciones y reclame los certificados de existencia de los hermanos de los mozos comprendidos en la excepción del caso 10.º, art. 69, á quienes los Ayuntamientos deben de declarar *pendientes de recurso*, se hace preciso que por los Secretarios se remitan, sin necesidad de nuevos recordatorios, los modelos números 1 y 2 que se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia correspondiente

al 25 de Febrero de 1886, número 193, así como también el testimonio de la declaración de soldados, una vez que se haya dictado fallo definitivo en todas y cada una de las excepciones propuestas, y se termine la revisión de las excepciones otorgadas á cuantos mozos figuran en la relación que se acompaña al *BOLETÍN OFICIAL* de 11 de Diciembre de 1886, número 136. No hay para que hacer presente á los Ayuntamientos que si con anterioridad al juicio de exenciones ante esta Comisión remiten el certificado á que se refiere el art. 106, es evidente que queda dispensado de traerlo el Comisionado, evitando de esta suerte un trabajo inútil.

Consultas.

Diferentes veces se ha significado á los Ayuntamientos que la Comisión Provincial, encargada de revisar los acuerdos apelados, no puede evacuar consultas acerca de la inteligencia y aplicación de la ley, por lo mismo que prejuzgaría los recursos de alzada que cualquier interesado en el reemplazo tiene derecho á interponer. Sin embargo de esto, las consultas se suceden con inusitada frecuencia y como no han de contestarse, se hace presente á los Ayuntamientos para su conocimiento, y para que no se molesten en hacerlas.

Responsabilidad de los Concejales por las omisiones en el alistamiento y excepciones indebidamente otorgadas.

Por lo que se deja expuesto habrán comprendido, seguramente, los Alcaldes y Secretarios que la ley actual es más descentralizadora que la anterior; que la práctica de la revisión, en lo que á la Comisión Provincial se refiere, indispensable á los efectos de la regla 11.ª art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882, ya no es necesaria, puesto que las circunstancias para el goce de las excepciones no se aprecian con relación al día del ingreso en Caja de cada pueblo, sinó en uno determinado, el 1.º de Abril para el reemplazo corriente y sucesivos, y en una palabra, que mientras no existan indicios de fraude, ni la Comisión Provincial, ni el Gobernador civil, ni la Autoridad militar tienen para qué intervenir en unos actos que hasta que no llegue el caso indicado son perfectamente válidos y legítimos; pero como pudiera suceder muy bien que las excepciones y exclusiones se prodiguen, puesto que la declaración de soldados tiene lugar antes que el sorteo y no hay interés directo en reclamar, es preciso que tengan muy en cuenta los Ayuntamientos que, además de las multas que por las infracciones que puedan cometerse en cualquiera de los actos del reemplazo que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código, por la indebida exclusión ó excepción de un mozo se les impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas del Código, una multa de 1.500 pesetas, incurriendo los culpables de la omisión fraudulenta de aquél en el alistamiento y sorteo, en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiere cometido. (Artículos 171 y 173.)

Con lo expuesto cree la Comisión

haber prestado un servicio á los Ayuntamientos y especialmente á sus Secretarios, á quienes van dirigidas las anteriores observaciones, las que espera que estudiarán y consultarán á fin de evitar que unos trabajos de suyo fáciles y sencillos, porque todos los años se practican y los procedimientos para la justificación de las excepciones son los mismos que se determinan en las leyes de 30 de Enero de 1856; 28 de Agosto de 1878 y 8 de Enero de 1882, se hagan interminables ocasionando molestias y entorpecimientos que pueden evitarse si las Corporaciones municipales y sus dependientes ajustan sus actos á la ley.

Palencia 1.º de Febrero de 1887.
—El Vicepresidente, Benigno Arroyo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.

En la Tesorería de Hacienda de esta provincia quedará abierto el pago de la mensualidad de Enero á las clases pasivas el día 3 de Febrero, en la forma siguiente:

Día 3.—Pensiones remuneratorias, Jubilados, Cesantes, Regulares, Exclaustrados y Monte Pío civil.

Día 4.—Monte Pío militar.

Día 5.—Retirados de Guerra y Marina.

Lo que se hace público en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Enero de 1887.—José de la Fuente Andrés.

Anuncios particulares.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su verdadero dueño se venden todas las fincas que en el pueblo de Melgar de Yuso pertenecen á los herederos de Doña Petra Barona, y en Porquera, Báscones y Pomar de Valdívía, Valdeprado, Aroco y Bárcena de Ebro, pertenecen á D. José Luis Artacho.

La persona que quiera interesarse en dicha compra, puede entenderse con dicho Señor, vecino de Burgos, Puebla, 27, 2.º derecha. 2

TEJAR EN RENTA

Se arrienda el de D. Próculo N. Garrachón, en Villasirga. 6—8

PASTOS PARA OVEJAS.

Se arriendan los de la primera temporada en la dehesa de Fuentes-Cárcel.

Para tratar, dirigirse á Guillermo Astudillo en Palencia. 1—4

NUEVO HOSPEDAJE ESPAÑOL

8, Zapata, 8.—Palencia.

Precios convencionales. Hospedaje ordinario de la casa 5 pesetas diarias. Omnibus á domicilio y gratis para todos los que se hospeden en la misma. Tiene buenos locales para carruajes y ganados. 8—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.